



Resolución: Recurso de revisión

Número de expediente: RR/AI/172/2024/A

Recurrente: JUANITO

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatlán de Cañas

Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, **diez de julio de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos del expediente **RR/AI/172/2024/A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUANITO**, por la declaración de incompetencia, respuesta incompleta, falta de trámite a la solicitud y falta de fundamentación y motivación en la respuesta por parte del **Ayuntamiento de Amatlán de Cañas**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El uno de abril de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **JUANITO**, solicitó información al **Ayuntamiento de Amatlán de Cañas**, en la que se requirió lo siguiente:

“BUEN DIA

LA LEY PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT, EN SU ARTICULO 26 SEÑALA: Artículo 26.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, tanto en su administración centralizada como descentralizada, destinarán por lo menos el 3% de sus respectivas plantas de personal, con el objeto de que sean ocupadas por personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con los requerimientos, condiciones y requisitos de acceso que establezca la ley de la propia autoridad.

EN ESE SENTIDO SOLICITO SE ME INFORME:

- 1. CUANTOS TRABAJADORES DE BASE Y CONFIANZA CONFORMA LA PLANTA LABORAL TOTAL DE ESE AYUNTAMIENTO?*
- 2. CUANTAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD LABORAN EN ESE AYUNTAMIENTO?*
- 3 CUANTAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMENZARON A LABORAR EN EL ACTUAL AYUNTAMIENTO?*
- 4. CUANTAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE LABORAN EN ESE AYUNTAMIENTO SON HOMBRES Y CUANTAS SON MUJERES?*
- 5. QUE CARGO TIENEN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE LABORAN EN ESE AYUNTAMIENTO Y CUAL ES SU AREA DE ADSCRIPCION?*
- 6 CUAL ES LA REMUNERACION BRUTA Y NETA DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE LABORAN EN ESE AYUNTAMIENTO?*
- 7. LOS NOMBRES DE LAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS CON DISCAPACIDAD QUE LABORAN EN ESE SUJETO OBLIGADO.*
- 8. EL PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD QUE LABORAN EN ESE SUJETO OBLIGADO” (SIC).*



NAYARIT



SEGUNDO. El catorce de mayo del año en curso, **JUANITO**, presentó recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **el quince del mismo mes y año**, en contra del **Ayuntamiento de Amatlán de Cañas**, derivado de la declaración de incompetencia, respuesta incompleta, falta de trámite a la solicitud y falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracciones IV, V, X y XIII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/172/2024/A**.

TERCERO. Mediante auto de **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas y/o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163², de la Ley de la Materia.

CUARTO. En proveído de **seis de junio de dos mil veinticuatro**, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado; X. La falta de trámite a una solicitud; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

² **Artículo 163.** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.



NAYARIT



PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **RR/AI/172/2024/A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. JUANITO, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia, respuesta incompleta, falta de trámite a la solicitud y falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, **fracciones IV, V, X y XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **JUANITO**, expresó:

"POR FAVOR VEAN LA CALIDAD DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. INCREIBLE EL MENOSPRECIO POR LOS DERECHOS HUMANOS. TENGO QUE ARGUMENTAR ALGO?"

EN FIN, RECURRO LA RESPUESTA POR NO HABER SIDO ATENDIDA CORRECTAMENTE Y OBSERVANDO A LA CONSTITUCION FEDERAL Y ESTATAL, LAS LEYES DE TRANSPARENCIA, TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

³ **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

⁴ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁵ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.



NAYARIT



Y POR OTRO LADO PIDO SE SANCIONE AL SUJETO OBLIGADO POR TRATO NEGLIGENTE Y CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD QUE SE DETECTE EN EL TRÁMITE DE ESTA SOLICITUD.” (Sic).

QUINTO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **JUANITO**, en virtud de hacer referencia a las **fracciones IV, V, X Y XIII**, del artículo 154 de la multicitada Ley.

Considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al **artículo 6° Constitucional**, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.
2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información



NAYARIT



(obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)."

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que la respuesta del sujeto obligado carece de las formalidades esenciales para considerarse como un acto administrativo⁶ de conformidad al artículo 3⁷ de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, asimismo omite en su totalidad lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al momento de declarar la incompetencia del sujeto obligado.

Como punto de partida, resulta necesario precisar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit con fundamento en el

⁶ Cobra relevancia la siguiente tesis, VI. 2o. J/248, de rubro y texto siguientes: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

⁷ **Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga) Fracción derogada
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga) Fracción derogada
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.



NAYARIT



artículo 145⁸ de, cuando las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, determinen la notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, dentro de un término no mayor a tres días después de recibida la solicitud y en su caso, señalar al sujeto obligado competente para conocerla, situación que no aconteció toda vez que de autos se advierte la fecha de notificación de la respuesta, la cual fue realizada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, aun cuando la solicitud se recibió el uno de abril del mismo año, por lo que se concluye que la declaración de incompetencia no solo no fue realizada dentro del plazo de tres días, sino que la respuesta a la solicitud fue hecha después del plazo de veinte días como dispone el artículo 141⁹ de la Multicitada Ley, motivo que encuadra una respuesta extemporánea.

Por otra parte, los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, de conformidad con el artículo 123, numeral 7¹⁰ de la Ley de la Materia, situación que omitió el sujeto obligado.

Fundamenta a lo anterior, el Criterio de Interpretación con clave de control SO/013/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“INCOMPETENCIA. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Además, se hace del conocimiento que, no solo omitió las formalidades de la respuesta, sino también omitió realizar el procedimiento que establece la Ley de Transparencia Local en su artículo 140¹¹, para el trámite de las solicitudes de información, toda vez que no remitió la solicitud a las áreas competentes para que

⁸ **Artículo 145.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior

⁹ **Artículo 141.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

¹⁰ **Artículo 123.** Compete al Comité de Transparencia: 7. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas del sujeto obligado;

¹¹ **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



NAYARIT



realizaran una búsqueda exhaustiva, por lo que se infiere que no ejecutó un trámite correcto para satisfacer los intereses del ahora solicitante.

Por lo anterior, es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, en relación al análisis de los agravios del recurrente, se hace del conocimiento que le asiste la razón, en virtud que la respuesta del sujeto obligado carece del principio de máxima publicidad, dejándolo en estado de indefensión.

Los anteriores razonamientos se complementan con la tesis I.4o.A.40 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que versa:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En virtud de lo anterior, tampoco se advierte una debida fundamentación y motivación en la respuesta para no proporcionar la información, esto es así, toda vez que en su respuesta únicamente se limita a mencionar que “*esta solicitud no corresponde a este ayuntamiento.*”, sin que se logre observar que el sujeto



NAYARIT



obligado haya cumplido con una debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de Congruencia y Exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En tanto que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, el cual se traduce en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de registro digital 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De igual forma, se invoca en apoyo de la consideración anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa



NAYARIT



del Primer Circuito, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1531, que es del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164, fracción III¹² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

Lo anterior es así en virtud que no se advierte motivo de incompetencia en relación a lo solicitado por JUANITO, del mismo modo, hágasele del conocimiento al sujeto obligado que la información solicitada tampoco es motivo de reserva toda vez que la información relacionada a personal con discapacidad no encuadra en los supuestos de datos personales sensibles al no tratarse de estado de salud¹³.

¹² **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de **diez días para la entrega de información.** Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

¹³ Los anteriores razonamientos se apoyan en lo dispuesto por la tesis 1a. VI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634, de rubro y texto siguientes:

“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.



SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede **REQUERIR** al **Ayuntamiento de Amatlán de Cañas**, para que, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación de la presente resolución, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Amatlán de Cañas**, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información, a su vez no le dio el trámite correcto.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los

Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades."



NAYARIT



considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, atendiendo lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO. Se **RECOMIENDA** al Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello, lo anterior para evitar ser acreedor a las medidas de apremio que establece el artículo 192 de la Ley de la Materia.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente y como ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil veinticuatro.



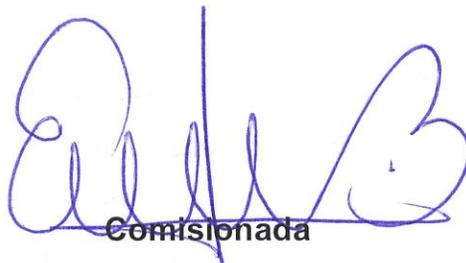
Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.




Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.


Comisionada

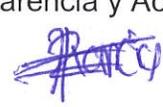
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López.



La presente hoja, corresponde a la resolución de diez de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/172/2024/A**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. – 

Proyectista: **EALL**

